

EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 186/2015-55
POBLADO: *****
MUNICIPIO: SANTIAGO DE ANAYA
ESTADO: HIDALGO
ACCIÓN: CONFLICTO SUCESORIO
PROMOVENTE: *****
JUICIO AGRARIO: 71/2015-55

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

V I S T A para resolver la excitativa de justicia número E.J. 186/2015-55, promovida por ***** , en su carácter de parte actora en el juicio natural 71/2015-55, del poblado al rubro citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de Conflicto Sucesorio; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 55, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, ***** , en su carácter de parte actora en el juicio natural 71/2015-55, del poblado al rubro citado, con sede en el Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de Conflicto Sucesorio, ocurrió a interponer la excitativa de justicia que ahora se resuelve, señalando para ello literalmente lo siguiente:

"...***** , con la personalidad que ostento en el juicio agrario, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º. Constitucional, vengo a solicitar que por su conducto se envíe el escrito referente a la EXCITATIVA DE JUSTICIA al Tribunal Superior Agrario, en la Ciudad de México, Distrito Federal del expediente 71/2015-55, en virtud de haber pasado el término conforme al artículo 188 de la Ley Agraria, para resolver un juicio sucesorio intestamentario, siendo la última audiencia 18 de junio del año 2015, cuando se turna para sentencia..."

SEGUNDO.- El escrito de referencia, fue radicado ante este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, bajo el número E.J. 186/2015-55, con fundamento, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 9º. Fracción VII y 11, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 22, en relación con el artículo 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenando en el propio acuerdo, turnarlo a la Magistrada Ponente, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, lo sometiera al pleno de este órgano colegiado.

TERCERO.- Asimismo, en el propio acuerdo radicatorio, se tuvo por recibido el informe rendido por la Magistrada contra quien se promueve la Excitativa de Justicia que se resuelve, así como los anexos que al mismo acompañó, ordenando agregarlos a sus autos y teniendo por rendido el precitado informe, el cual es del tenor literal siguiente:

"...por auto de catorce de julio de dos mil quince, el Delegado del Registro Agrario Nacional, dio cumplimiento al requerimiento de dieciocho de mayo de la anualidad en curso; advirtiéndose de las constancias que el procedimiento de instancia se encontraba debidamente integrado y se cito para sentencia.

Ahora bien, los motivos de inconformidad de la promovente *****, consisten esencialmente en que "...en el expediente 71/2015-55, en virtud de haber pasado el término conforme el artículo 188 de la Ley Agraria, para resolver un juicio sucesorio testamentario, siendo la última audiencia de dieciocho de junio de dos mil quince, cuando se turna para sentencia".

Al respecto es de indicar que el expediente 71/2015-55, fue turnado para emitir sentencia por auto de catorce de julio de dos mil quince, publicado el tres de agosto hogaño(sic), y se dictó sentencia el veintiuno de agosto de dos mil quince, dentro del término previsto en el artículo 188 de la Ley Agraria, la cual fue publicada el dieciocho de septiembre de dos mil quince, y fue notificada personalmente a la promovente el veintiuno de septiembre hogaño(sic).

Por tanto, si la inconformidad presentada radica en la falta de dictado de sentencia y que la misma ha sido pronunciada por la Magistrada de este Tribunal, se considera que ha quedado sin

materia y por ende debe declararse infundada la excitativa planteada por la promovente *****.

En apoyo al informe que se rinde, adjunta al presente copia certificada del expediente 71/2015-55, que contiene la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil quince, y la cédula de notificación, solicitando en su oportunidad se dicte la resolución condigna declarando infundada la excitativa de justicia por las razones anotadas..."; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

SEGUNDO.- La presente excitativa se encuentra formulada por parte legítima, siendo esta suscrita por *****, toda vez que del informe rendido por la Magistrada contra quien se promueve la misma, se advierte que tiene el carácter de parte actora en el juicio natural 71/2015-55, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, manifestando en síntesis que la Magistrada titular de dicho Tribunal, no ha dictado la sentencia que en derecho corresponde en el juicio agrario precitado, por lo que ocurre ante este órgano colegiado para solicitar que se intervenga en forma directa y se le inste a la emisión de la resolución que en derecho proceda.

Ahora bien, como se señaló en la parte de resultandos de la presente resolución, mediante escrito recibido por este órgano colegiado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 55, ya precitado, remitió conjuntamente con el informe relativo, copia certificada de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario

71/2015-55, misma que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales a que hubiera lugar.

En las relacionadas condiciones, este Tribunal Superior Agrario, una vez analizado el contenido del escrito de excitativa de la parte promovente, así como el informe de la Magistrada contra quien se interpone la misma, concatenados con las constancias procesales que al precitado informe anexó, permiten concluir que la presente excitativa resulta infundada, por las argumentaciones jurídicas que en seguida se vierten.

En efecto, el artículo 21 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios, preceptúa literalmente lo siguiente:

"...ARTÍCULO 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior, ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º. de la Ley Orgánica...".

De la transcripción literal apuntada, se advierte que la excitativa de justicia tiene por objeto que este Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley; en el caso concreto, para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

Dicho precepto legal debe correlacionarse con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Agraria que señala el término para el dictado de las sentencias que en derecho procedan por los Tribunales Agrarios, y que literalmente señala:

"...Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores...".

Luego entonces, si el motivo central de la excitativa de justicia que nos ocupa, lo hizo consistir la promovente, en el hecho de que la Magistrada titular del Tribunal precitado, no había dictado la sentencia que en derecho procedía en el juicio natural, y al momento de recibirse la excitativa de mérito, dicho fallo ya fue emitido, resulta indubitable que el señalado medio de inconformidad, resulta infundado, y así debe declararse.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación al 1º, 7º y 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundada la excitativa de justicia promovida por *****, en su carácter de parte actora en el juicio natural 71/2015-55, del poblado al rubro citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de conflicto sucesorio.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con copia certificada de la presente resolución, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior, así como a la parte contraria, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARI BEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. (RÚBRICA):-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA